

DELAMER ANA MARIA S/SUCESION AB INTESTATO - EXPTE. N° 0410/18/J1

Viedma, 03 de septiembre de 2020.-

Atento el estado de autos, corresponde en esta instancia proceder a la resolución del recurso de reposición interpuesto por la heredera Sra. Ana Catalina Aguirre con fecha 22/07/2020, con expresa oposición de las Sras. María Mercedes Aguirre y María Magdalena Aguirre.-

I.- Que con fecha 22/07/2020 la heredera Sra. Ana Catalina Aguirre interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 17/07/2020 que ordena la inscripción de bien automotor parte del acervo hereditario a nombre de un tercero, fundamenta su oposición en que no se encuentran cumplida la Cláusula Tercera del acuerdo del CEJUME formulado entre los herederos, toda vez que conforme sus argumentos no se ha acompañado la documental correspondiente y que la venta del vehículo no resulta procedente si no se solventan de manera completa todos los gastos administrativos de la sucesión.-

Asimismo, expone verse afectada por el incumplimiento de los deberes de las restantes herederas para la tramitación del procedimiento sucesorio.-

Por otro lado, solicita para el caso de ser rechazado el presente recurso, se regulen sus honorarios profesionales en la suma de 10 Jus, a los efectos de dar cumplimiento con los aportes de la Ley D N° 869.-

II.- Que corrido traslado, con fecha 20/08/2020 la herederas María Mercedes Aguirre y María Magdalena Aguirre contestan el recurso, manifestando que al momento de la venta del vehículo las tres herederas estuvieron de acuerdo con dicha enajenación, pero al momento de recibir el dinero de dicha operación y realizar la tradición la heredera Catalina no se hizo presente.-

Que la enajenación no estaba sujeta a condición alguna, debiéndose aplicar el monto de lo obtenido al pago de los gastos de la sucesión.-

Asimismo, niegan que se hayan generado por esta parte trabas a la liquidación de los bienes que integran el acervo hereditario y manifiestan que se encuentran cumplidos la mayoría de los requisitos para la denuncia del inmueble motivo de la oposición.-

Expresan que al momento de solicitar el informe de dominio del vehículo en cuestión, se encontraron con que estaba embargado por un crédito contraído por la causante en el Banco Hipotecario que dieron origen a las actuaciones "Banco Hipotecario S.A. c/ Delamer Ana María s/Ejecutivo", Expte. N° 00259/19/j1 y ante el mismo deciden

transferir la suma de \$102.942,41 (en concepto de cancelación de capital, intereses, IVA, gastos e intereses, conforme la liquidación aprobada), para el levantamiento del embargo y poder de esa manera inscribir el bien a nombre de la compradora.-

Por otro lado, se oponen a la regulación de honorarios solicitada, y requiere que estos sean regulados por las etapas cumplidas y teniendo como base el valor del vehículo denunciado.-

III.- Que teniendo a la vista las actuaciones, surge de la cláusula tercera del acuerdo del CEJUME que el vehículo en cuestión será puesto a la venta y que lo producido será aplicado a los gastos de la sucesión. Que del mismo nada surge respecto de la documental que se deberá tener por cumplida para la inscripción del bien, sin perjuicio de ser un requisito procesal para ordenar la inscripción.-

Que entonces se observa que la venta del vehículo en cuestión ha sido convenida por unanimidad (acuerdo ante el CEJUME del 12/04/2019, de fs. 69 y vta) y que con fecha 17/07/2020 se encuentran agregados los informes de dominio e inhibiciones requeridos para determinar la procedencia de la inscripción de bien.-

Que así, atento las constancias de autos y teniendo en cuenta la expresa oposición de las Sras. María Mercedes Aguirre y María Magdalena Aguirre, entiendo que las cuestiones referidas por la recurrente no enervan la procedencia de la orden de inscripción, toda vez que los argumentos vertidos por la Sra. Ana Catalina Aguirre con fecha 22/07/2020, no resultan suficientes para conmovir los tenidos en consideración para el dictado de la providencia de fecha 17/07/2020, y en consecuencia a la revocatoria interpuesta no ha lugar, manteniéndose en todos sus términos lo dispuesto en fecha 17/07/20.-

Sin perjuicio de ello, hágase saber a las partes que de estimar pertinente y de corresponder por las restantes cuestiones ventiladas en autos, oportunamente deberán ocurrir por la vía y forma que corresponda, ya sea en sede judicial o del CEJUME.-

IV.- Que atento la regulación de honorarios requerida, previo a expedirme al respecto, toda vez que lo solicitado importa un acuerdo de honorarios entre el profesional letrado y su patrocinada, por los trabajos realizados a su favor, previo córrase vista al representante de la Caja Forense, a los efectos que se expida sobre la base de su regulación. A la oposición, éstese al estado de autos y lo dispuesto precedentemente.-

En consecuencia, no asistiendo razón a lo manifestado y siendo insuficientes los argumentos esgrimidos por la peticionante para conmovir los fundamentos de la providencia recurrida, entiendo que corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la providencia atacada. Por ello, RESUELVO: I) No hacer lugar al recurso de

revocatoria interpuesto por la parte recurrente con fecha 22/07/2020 y en consecuencia mantener la providencia atacada de fecha 17/07/2020 II) Sin perjuicio de ello, hágase saber a las partes que de estimar pertinente y de corresponder por las restantes cuestiones ventiladas en autos, oportunamente deberán ocurrir por la vía y forma que corresponda, ya sea en sede judicial o del CEJUME; III) De la regulación de honorarios requerida, toda vez que los mismos revisten carácter de acuerdo entre el profesional letrado, por los trabajos realizados en favor de su patrocinada, córrase vista a la Caja Forense. IV) Sin costas en atención a las particulares características del presente caso y a la naturaleza finalidad del planteo (art. 68 ap. 2do. del C. Pr.); V) Notifíquese.-

MARIA GABRIELA TAMARIT
JUEZ

CONSTANCIA DE HABERSE FIRMADO DIGITALMENTE